

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso ejecutivo para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00234-00, instaurada por el **Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Apoderado judicial del **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra **DIANA CONSUELO GOMEZ AYALA**, informándole que el apoderado presento escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 26 julio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho el proceso ejecutivo para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, radicado 2021-00234, junto con el memorial que subsana la demanda en debida forma y dentro del término concedido, promovida por el **Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Apoderado judicial del **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra **DIANA CONSUELO GOMEZ AYALA**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido la motocicleta, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la aprehensión y entrega garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra la poseedora **DIANA CONSUELO GOMEZ AYALA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Clase Motocicleta, Marca SUZUKI, línea GN125, Modelo 2017, Placas IFE 25E.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
 CINCO (05) DE AGOSTO 2021 , a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso ejecutivo para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00197-00, instaurada por el **Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Apoderado judicial del **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra **PABLO EMILIO ZABALA RUIZ**, informándole que el apoderado presento escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 26 julio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho el proceso ejecutivo para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, radicado 2021-00197, junto con el memorial que subsana la demanda en debida forma y dentro del término concedido, promovida por el **Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Apoderado judicial del **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra **PABLO EMILIO ZABALA RUIZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido la motocicleta, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la aprehensión y entrega garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra el poseedor **PABLO EMILIO ZABALA RUIZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Clase Motocicleta, Marca SUZUKI, línea GN125, Modelo 2017, Placas IFD 67E.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyectó: Eduardo C

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**CINCO (05) DE AGOSTO 2021**_, a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

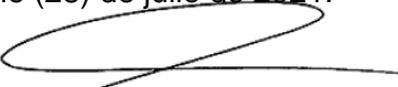
El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso de SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL, radicado No. 54874-40-89-001-2021-00308-00, promovido por **SILVIA PAOLA CRISTANCHO PEDRAZA Y OSCAR PARRA OLIVEROS**, la cual se encuentra inadmitida y no se allego escrito de subsanación.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de julio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho el proceso de SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL, radicado No. 54874-40-89-001-2021-00308-00, promovido por **SILVIA PAOLA CRISTANCHO PEDRAZA Y OSCAR PARRA OLIVEROS**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Visto el informe que antecede, sería del caso de entrar a estudiar la correspondiente admisión de la demanda, si no se advirtiera que una vez revisado el correo electrónico institucional j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encontró escrito alguno allegado por la parte ejecutante subsanando la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose el **RECHAZO** de la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, disponiendo la entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) Rechazar la presente demanda de de SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL, radicado No. 54874-40-89-001-2021-00308-00, promovido por **SILVIA PAOLA CRISTANCHO PEDRAZA Y OSCAR PARRA OLIVEROS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. General del P.

3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ CINCO (05) DE AGOSTO 2021_, a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, radicado No.54874-40-89-001-**2021-00309**-00, promovido por GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S., a través de apoderado judicial **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, en contra de **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ**, informándole que el apoderado del demandante presenta memorial subsanado la demanda dentro del término concedido. Las presentes diligencias quedaron. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de julio de 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho el proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, radicado No.54874-40-89-001-**2021-00309**-00, promovido por GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S., a través de apoderado judicial , en contra de **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ**, para decidir acerca de su **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL** admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión. En atención a la solicitud de inspección judicial, el despacho se abstiene de decretarla por no ser viable y procedente, lo anterior de conformidad con lo establecido por el Núm. 8 del art. 384 *ibídem*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S., a través de apoderado judicial **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, en contra de **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

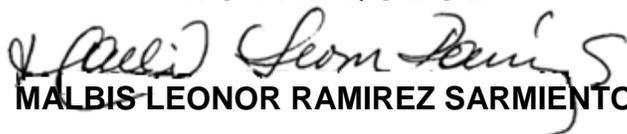
2.-) Notifíquese el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones. Háganse las advertencias de que trata el Núm. 4 del art. 384 del C. G. del P.

3.-) Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO única instancia, conforme a los artículos 368 y s.s, del Código General del Proceso.

4.-) Reconózcase personería a la abogada GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S., a través de apoderado judicial **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, en contra de **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

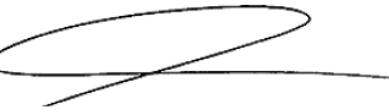
La Juez,


MALBIS-LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
 CINCO (05) DE AGOSTO 2021 , a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez proceso de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA radicada # 2021-00220-00, junto con el escrito que subsana la demanda presentado dentro del término concedido, la cual entra al despacho para decidir su trámite. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de julio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho proceso de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA radicada # 2021-00220-00, promovida por Dr. **GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR**, apoderado judicial de **ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA**, contra **LICETH DORELY LUGO GARCIA**, inadmitida por auto de 16 de junio de 2021, y subsanada dentro del término concedido.

Revisado el escrito de subsanación se observa que:

En el auto inadmisorio se requirió para que simultáneamente con la presentación de la demanda se enviara copia de ella y sus anexos a la demandada de conformidad al decreto 806 Artículo 6, a pesar de que en el escrito de subsanación se informa que se envió la demanda y escrito de subsanación a la demandada, no se allega soporte de diligencia.

En razón a lo anterior este despacho determina que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) **RECHAZAR** el presente proceso de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA radicada # 2021-00220-00, promovida por Dr. **GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR**, apoderado judicial de **ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA**, contra **LICETH DORELY LUGO GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-) Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ **CINCO (05) DE AGOSTO 2021**_, a las 7:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual correspondió del reparto virtual y se le asigno radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00325** - 00, siendo demandante MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S., a través de apoderada judicial CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, contra OSCAR JAVIER CASALLAS ORTEGÓN. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dos (02) de agosto de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00325, promovida por MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S., a través de apoderada judicial CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, contra OSCAR JAVIER CASALLAS ORTEGÓN, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

En el soporte de envío y recepción del correo electrónico que se confiere poder no se aprecia que se haya remitido al correo del apoderado CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, registrado en el Registro Nacional de Abogados.

La demanda, el poder y el cuaderno de medidas cautelares vienen dirigido al Juez Municipal de la ciudad de Cúcuta, incumpliendo así lo descrito en el Artículo 82, numeral 1 del C.G. del P. *“La designación del Juez a quien se dirija”*

Adicionalmente se le requiere para que de conformidad a lo establecido en el artículo 245 en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 y numeral 2° del artículo 90 del C.G. del P., informe si el documento que presta merito ejecutivo, facturas de venta, se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde halla.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00325, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ CINCO (05) DE AGOSTO 2021_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso Ejecutivo HIPOTECARIO, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00268** – 00, siendo demandante BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de SULEIMA RANGEL GARCIA, junto con el escrito de subsanación presentado dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de agosto de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho el proceso Ejecutivo HIPOTECARIO, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00268** – 00, siendo demandante BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de SULEIMA RANGEL GARCIA, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE a la demandado **SULEIMA RANGEL GARCIA**, pagar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$55.286.018,35) por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO, sobre al pagaré No. 6112320034147, allegado como base de esta ejecución.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

c.-) TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$3.115.780,35), que corresponden al capital e intereses de plazo de las cuotas dejadas de pagar del 03/11/2020 hasta el 06/03/2021, más los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total.

d.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada **SULEIMA RANGEL GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 60.365.572**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-270618**. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería a la abogada **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ **CINCO (05) DE AGOSTO 2021**_, a las **8:00 a.m**, y
se desfija a las **6:00 p.m**.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso Ejecutivo HIPOTECARIO, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00283** – 00, siendo demandante BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de YURI PAOLA RANGEL CARVAJAL, junto con el escrito de subsanación presentado dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de agosto de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho el proceso Ejecutivo HIPOTECARIO, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00283** – 00, siendo demandante BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de YURI PAOLA RANGEL CARVAJAL, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE a la demandada **YURI PAOLA RANGEL CARVAJAL**, pagar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$44.206.442), que equivalen a **(159,272.5327 UVR)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO, sobre al pagaré No. 6112320035541, allegado como base de esta ejecución.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

c.-) UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE. (\$1.319.305), que equivalen a **(4.753,35980 UVR)**, que corresponden al capital e intereses de plazo de las cuotas dejadas de pagar del 24/06/2020 hasta el 24/03/2021, más los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total.

d.-) TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE. (\$3.230.915), que equivalen a **(11.640,7471 UVR)**, por concepto de intereses de plazo causados liquidados a la tasa del 9.00% E.A, a la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad a lo establecido en el pagare No.

6112320035541, que corresponden a 10 cuotas dejadas de pagar desde el 24 de junio de 2020.

d.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada **YURI PAOLA RANGEL CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1090376428**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-298322**. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería a la abogada **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ **CINCO (05) DE AGOSTO 2021**_, a las **7:00 a.m.**, y
se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ELKIN HERNANDO RANGEL PEREZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00349-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 8909039388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra ELKIN HERNANDO RANGEL PEREZ identificado con C.C. 5.532.487.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibídem, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, y a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ELKIN HERNANDO RANGEL PEREZ pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON 41/100 M/CTE (\$27.872.707,41) por concepto del saldo insoluto vertido en el pagare 90000003813, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 21,58% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 15/100 M/CTE (\$2'181.688,15) por concepto de los intereses de plazo vertido en el pagare 90000003813, causados a la tasa del 14,39% E.A. desde el día 10 de mayo de 2021 y hasta el día 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ELKIN HERNANDO RANGEL PEREZ, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

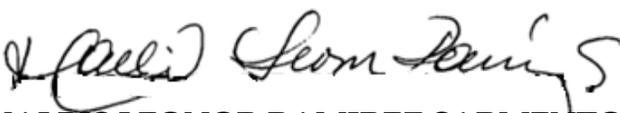
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-318366, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
__cinco (05) DE AGOSTO 2021__, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MILENA MONCADA MONCADA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00336-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con Nit. 8600073354 a través de apoderado judicial, impetra demanda, seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra MILENA MONCADA MONCADA identificada con C.C. 60.449.093.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibídem, el despacho accede a librar el mandamiento de pago y de igual manera a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MILENA MONCADA MONCADA pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTAS MIL CUARENTA CINCO UNIDADES CON MIL OCHOCIENTAS OCHENTA UVR (200.045,1880 U.V.R.) UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) por concepto del saldo insoluto vertido en el pagare 548200014015, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 15% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON 61/100 M/CTE (\$4.586.872,61) por concepto de intereses corrientes causados a la tasa del 10% E.A. desde el día 29 de julio de 2020 hasta el día 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MILENA MONCADA MONCADA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-306323, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ CINCO (05) DE AGOSTO 2021_, a las 8:00 a.m., y se
desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S.** contra **MARIA EUGENIA NIÑO PRADA y TITO ALFONSO VIVAS NIÑO** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00351-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. identificado con NIT 900.672.473-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MARIA EUGENIA NIÑO PRADA identificada con C.C. No 60.381.348 y TITO ALFONSO VIVAS NIÑO identificado con C.C. 1.034.302.833.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA EUGENIA NIÑO PRADA y TITO ALFONSO VIVAS NIÑO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S., la siguiente suma.

CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$14.730.000) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 6526, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 26 de diciembre de 2020 hasta su pago efectivo.

UN MILLON OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.008.623) por concepto de intereses corrientes, vertido en el pagare No. 6526, desde el día 29 de julio de 2020 hasta el día 25 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARIA EUGENIA NIÑO PRADA y TITO ALFONSO VIVAS NIÑO de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS SIERRA CELIS, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
Cinco (05) DE AGOSTO 2021, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de Restitución de Inmueble, instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA SAS** contra **LUZ AMPARO GELVEZ ALBARRACIN** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00353-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

INMOBILIARIA TONCHALA SAS identificada con Nit. 8905025599 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de LUZ AMPARO GELVEZ ALBARRACIN identificada con C.C. 1.090.444.236, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, y siguientes del C.G.P., el Despacho procede a admitir la misma, a la cual se le dará el trámite contemplado en el Artículo 390 de la misma codificación citada.

Asimismo, se requiere al demandante para que en el término de treinta días proceda a la notificación del presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, impetrada por INMOBILIARIA TONCHALA SAS contra LUZ AMPARO GELVEZ ALBARRACIN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndoles que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

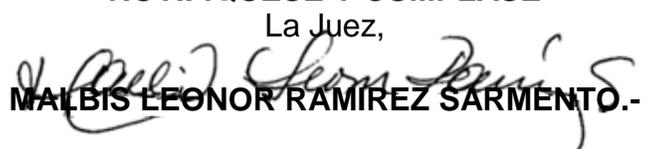
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar el presente proveído a LUZ AMPARO GELVEZ ALBARRACIN, so pena de aplicarse la sanción contemplada en el artículo 317 del código general del proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Verbal Sumario de única instancia.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

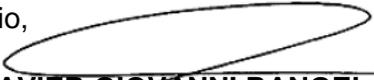
La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ CINCO (05) DE AGOSTO 2021_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ** contra **ELKIN ALAN SOTO LEAL**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00370-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ identificad con C.C. 60.372.955 actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ELKIN ALAN SOTO LEAL identificado con C.C. 88.189.662.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ELKIN ALAN SOTO LEAL, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ la siguiente suma de dinero:

- QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio LC211 8885374. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de noviembre de 2016 hasta el día 10 de noviembre de 2018.

- TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio LC211 8490043. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de diciembre de 2016 hasta el día 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ELKIN ALAN SOTO LEAL de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ CINCO (05) DE AGOSTO 2021_, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 5:00 p.m.

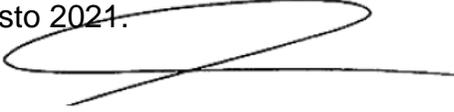
El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de nulidad de compraventa, instaurada por **ELVIRA CASTAÑEDA DE PÉREZ** contra **JENNYFER STEPHANIA PÉREZ OLIVELLA** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00378-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de nulidad de compraventa impetrada por **ELVIRA CASTAÑEDA DE PÉREZ** identificada con C.C. 27.551.453 a través de apoderado judicial, contra **JENNYFER STEPHANIA PÉREZ OLIVELLA** identificada con C.C. 1.090.378. 224.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es que no se cumplió con lo establecido en el numeral 2° Artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, no se aportó caución equivalente al 20% de las pretensiones, para de esta forma decretar la medida cautelar pedida, en caso de desistir de ello, deberá agotar entonces el requisito de procedibilidad, que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada conforme a las exigencias del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

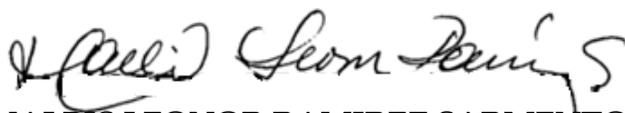
PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Abogado **EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO**, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
 CINCO (05) DE AGOSTO 2021 , a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por la **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”**, contra **MARIA JULIANA TRIMIÑO ALVAREZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00371-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo impetrada por la URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI” identificado con Nit 807.002.154-2 a través de apoderado judicial, contra MARIA JULIANA TRIMIÑO ALVAREZ identificada con C.C. 1.193.459.268.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay falencias que así lo impiden, como es que:

- i. Con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no cumple con las exigencias establecidas conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- ii. De la certificación aportada como título ejecutivo, tenemos que se indica que el inmueble del cual se desprende la obligación es la calle 2 casa Q-8, empero, del poder aportado así como del encabezado del escrito de demanda, y de igual manera del escrito de medidas cautelares, indica que el inmueble es la calle 3 casa E-17, para lo cual se le debe dar claridad.
- iii. En cuanto al acápite de las pretensiones tenemos que no hay congruencia, en razón, a que se pretende que se libre mandamiento de pago por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), empero, de la certificación aportada, tenemos que la deuda es por valor de (\$926.704).
- iv. De la dirección electrónica aportada como la del demandado, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”.
- v. Del escrito de medidas cautelares se observa que el escrito expresa que los demandados son HUVER ALEXANDER HERNANDEZ CAICEDO Y ADRIANA TRUJILLO CASTELLANOS.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
 CINCO (05) DE AGOSTO 2021 , a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **BETSY ZULAY PEÑALOZA BARRERA**, contra **JEREMIAS JIMENEZ MANRIQUE**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00348-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por BETSY ZULAY PEÑALOZA BARRERA identificada con C.C. 27.799.707, a través de apoderado judicial, contra JEREMIAS JIMENEZ MANRIQUE identificado con C.C. 13.174.507.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que, con la demanda no se aporta el título ejecutivo que respalde la obligación mencionada en el acápite de los hechos, si bien es cierto, se menciona que se aporta acta de conciliación, pero esta, no se encuentra entre los anexos.

Sumado a ello no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, si bien es cierto se aporta pantallazo donde se aprecia como remitente del correo electrónico de la aquí demandante, con destino al correo del aquí apoderado, pero no menos cierto es que, del pantallazo aportado podemos observar que no manifiesta dato alguno de las partes, en el cual indique para cual proceso le está confiriendo poder, partes, clase de título, etc.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

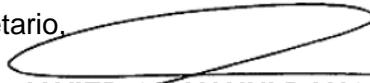
La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
 CINCO (05) DE AGOSTO 2021 , a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA**, contra **MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00335-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrada por DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7, actuando mediante apoderado judicial, contra MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ identificada con C.C. 37.444.415.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”. Si bien es cierto, manifiesta como la obtuvo, pero, no menos cierto es que no allega las evidencias, pues del folio 86 al 96, donde supuestamente esta la evidencia, es totalmente ilegible.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ CINCO (05) DE AGOSTO 2021_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por el **CLAUDIA MILENA GALVIS BAUTISTA**, contra **JULIO CESAR ROBLES SANABRIA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00347-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo de alimentos, impetrada por **CLAUDIA MILENA GALVIS BAUTISTA** identificada C.C 1090374188 a través de apoderado judicial, contra **JULIO CESAR ROBLES SANABRIA** identificado C.C 6663359.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)".

Aunado a lo anterior, no se aportó la constancia de deuda detallada, discriminada y emanada por la demandante.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ CINCO (05) DE AGOSTO 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de Alimentos, instaurada por **LEXI CAROLINA HERNANDEZ FONSECA** contra **OSCAR JIMMY RAMIREZ GOMEZ** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00354-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

LEXI CAROLINA HERNANDEZ FONSECA identificada con C.C. 37.293.404, a través de apoderado judicial impetra demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, contra OSCAR JIMMY RAMIREZ GOMEZ identificado con C.C. 88.189.309.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión, como es que no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos al demandado.

Aunado a lo anterior, el aquí apoderado carece de derecho de postulación, por cuanto no se aportó poder otorgado, para representar a la demandante.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**CINCO (05) DE AGOSTO 2021**_, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por ELPIDIO ORTIZ BERMUDEZ, contra MIGUEL ANGEL ARCHILA LOPEZ, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00377-00. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Restitución de inmueble, impetrada por ELPIDIO ORTIZ BERMUDEZ identificado con C.C. 5.678.820 a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL ARCHILA LOPEZ, identificado con C.C. 1.092.361.397.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es que, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos al demandado.

De igual manera el poder no cumple con las exigencias establecidas en el inciso 2 artículo 5° del decreto 806 de 2020, toda vez que revisada la base de datos del registro nacional de abogados, en la cual, el Abogado Brayan Manuel Aldana registra como dirección de correo electrónica BRYAN- -ALDANA@HOTMAIL.COM la cual es diferente a la aportada en el acápite de las notificaciones y no coincide con la que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
273798	VIGENTE	-	BRYAN--ALDANA@HOTMAIL.COM

Del numeral 3° del acápite de las pretensiones, tenemos que solicita que no sea escuchado el demandado JHOVANY GALVIZ CORZO, demandado este, que no tiene nada que ver con esta demanda.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**CINCO (05) DE AGOSTO 2021**_, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por la BANCOLOMBIA S.A., contra NORA PATRICIA ARIAS SILVA, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00372-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 8909039388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra NORA PATRICIA ARIAS SILVA identificado con C.C. 60.337.933.

Fuera el caso proceder a ello, si no se observare que la demanda va dirigida contra Nora Patricia Arias Silva, quien no es la titular del derecho real, por cuanto del folio de matrícula aportado, en su anotación No. 15 se desprende que desde el año 2014 la actual propietaria es Lilia Isabel Peña Fonnegra, por lo tanto, no cumple con lo establecido en el inciso 3 numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, así mismo con lo establecido en el numeral 2° artículo 82 ibídem.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario

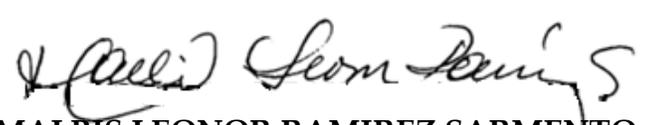
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___CINCO (05) DE AGOSTO 2021___, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por el **CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO**, contra **TANIA PATRICIA BARRIGA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00334-00. Sírvese Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el **CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO**, a través de apoderado judicial, contra **TANIA PATRICIA BARRIGA**.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arrimado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de enero del 2021 a junio de 2021.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no, y de igual manera para saber desde cuándo se encuentra en mora.

Aunado a lo anterior, la certificación aportada expresa que la deuda es por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.693.900)**, empero de solo se detalla deuda desde enero 2021 a junio 2021.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose
En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ como apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___CINCO (05) DE AGOSTO 2021_, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **ISIDRO GARZON GUTIERREZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00350-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo hipotecario, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra ISIDRO GARZON GUTIERREZ identificado con C.C. 88.130.652.

Revisada la actuación, tenemos que el aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro -FNA- es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10° artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Así mismo téngase en cuenta que, en **Sentencia AC3633-2020** la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Puesta así las cosas y como corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare se tiene que fue suscrito en la ciudad de Cúcuta y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de

rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

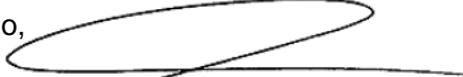
La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
 CINCO (05) DE AGOSTO 2021 , a las 8:00 a.m., y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda investigación de paternidad, instaurada por **LUIS CARLOS RUIZ VILLALOBOS**, contra **DIANA KATHERINE JAIMES GARCIA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00373-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

LUIS CARLOS RUIZ VILLALOBOS identificado con C.C. 8.768.421 a través de apoderado judicial, impetra demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra de DIANA KATHERINE JAIMES GARCIA identificada con C.C. 1.092.347.341, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Revisado el plenario, tenemos que el conocimiento de estos procesos, es de competencia de los Jueces de Familia Circuito, de conformidad con el numeral 2º Artículo 22 del Código General del Proceso, Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios - Norte de Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

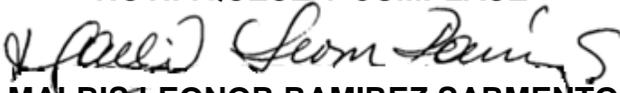
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de investigación de paternidad, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, Norte de Santander, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**CINCO (05) DE AGOSTO 2021**_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00359-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 de agosto 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con NIT 900.977.629-1 mediante apoderado judicial, contra el garante FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS identificado con C.C. 92.529.558.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **RENAULT** línea **KWID** placa **JHN245** color **BLANCO GLACIAL** motor **B4DA405Q055502** modelo **2020**, que está en posesión del garante, el señor FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado el automotor, proceda a ponerlo a disposición, única y exclusivamente en los parqueaderos autorizados como son; CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL” teléfono 3015197824 y PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S teléfono 3502884444, y enviar el acta a este despacho judicial al correo j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co de igual manera al correo electrónico del solicitante carolina.abello911@aecea.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**CINCO (05) DE AGOSTO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y
se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora juez el proceso **Ejecutivo # 54 874 40 89 001 – 2017-00266-00** seguido por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **GRACIELA MEZA CANDELA Y REINALDO SUAREZ HERNÁNDEZ**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 28 julio de 2.021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Veintinueve de julio de Dos Mil Veintiuno.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, seria el caso de seguir a delante con la ejecución si no fuera porque, una vez revisado el plenario, se pudo constatar que el apoderado judicial de la parte demandante no ha aportado los resultados de la practicado la diligencia de notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. así las cosas se requiere al profesional del derecho para que allegue las resultas de la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (05) DE AGOSTO 2021** , a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos promovida por YNGRIT YANETH LEON GALVIZ, en contra de VICTOR ENRIQUE ANTOLINEZ AYALA, informándole que se encuentra archivado por terminación anormal del proceso (transacción extrajudicial). Ay una solicitud pendiente por resolver.

Villa del Rosario, Agosto 02 de 2021.

~~JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS~~
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Agosto Cuatro de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso verbal sumario radicado # 54-874-40-89-001-02018-00315-00, promovido por YNGRIT YANETH LEON GALVIZ, en contra de VICTOR ENRIQUE ANTOLINEZ AYALA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, se observa que mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se decretó la terminación del proceso por transacción extraprocesal, se ordenó la entrega de los Depósitos judiciales consignados y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

Sin embargo, el 17 de diciembre de 2019, el Pagador del Hospital "Erasmus Meoz" de la ciudad de Cúcuta, consigno en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario, la suma de un millón setecientos catorce mil cincuenta pesos (\$1.714.050,00), los cuales se encuentra representados en el titulo judicial 451010000835056, deposito que aún se encuentra vigente.

Así las cosas, le asiste razón al reclamante VICTOR ENRIQUE ANTOLINEZ AYALA, observándose que la consignación se efectuó (17/12/2019), esto es, después de haberse decretado la aludida terminación proceso (05/12-2019), e incluso de haberse elaborado el oficio (# 6721- 11/12/2019), a través del cual se canceló la medida cautelar de embargo, por lo que se debe ordenar el pago del referido título a su favor, previo el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial # 451010000835056, por valor de \$ 1.714.050,00, a favor de VICTOR ENRIQUE ANTOLINEZ AYALA, identificado con C.C. # 19.486.001, para lo cual se librará la orden correspondiente por ante la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al archivo general, previa anotación en el radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021_, a las 7:00 a.m,
y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., cuatro (04) de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2015-00119**, junto con el escrito presentado por la doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar, Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, quienes manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Cuatro (04) de Agosto del 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante., por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicator respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo singular, Radicado No. **2015-00119** seguido por **COOMULTRASAN** contra **EDDY CAROLINA ARCHILA CARVAJAL**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha cuatro (04) de noviembre del año 2015, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021_, a las 7:00 a.m,
y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS